

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL DE DECISIÓN LABORAL No. 4 PRESIDIDA POR EL
DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir sobre el **recurso de queja** formulado por el vocero judicial del señor **Rodrigo Antonio Herrera** contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el **26 de octubre de 2020**, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación.

1. Antecedentes

El Sr. Rodrigo Antonio Herrera Toro, actuando a través de apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", ello con la finalidad de que le fuera reconocido el retroactivo de la pensión de vejez.

Luego de decretadas las pruebas solicitadas por las partes, el despacho judicial al proceder a su práctica durante la audiencia del artículo 80 CPL y de la S.S., encontró que la orden impartida a Protección S.A., de allegar la "*certificación*

de la última cotización efectuada por el demandante y la fecha en que se produjo la novedad de retiro” aún no estaba atendida.

A pesar de tal circunstancia, el Juzgado de conocimiento decidió continuar con el trámite sin la referida prueba para lo cual declaró precluida la etapa probatoria.

Frente a tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo impróspero el primero al considerar la A-quo que se habían realizado las gestiones necesarias para colaborar con la obtención de la prueba, lo cual no se había logrado y enfatizó que el Juzgado no era el encargado de incorporar las pruebas que debían ser aportadas directamente por las partes, sin que importara a cuál de ellas pertenecía, por lo que recaía en la actora la obligación de insistir en la respuesta del Fondo Privado sin que simplemente esperara que el Despacho asumiera tal obligación y que, no podía la judicatura paralizarse hasta que la respuesta esperada fuera arribada aun cuando el expediente se contaba con la evidencia suficiente, idónea y pertinente para resolver de fondo la litis, afirmando que la incuria de la parte actora había impedido la incorporación del referido medio probatorio.

Finalmente, por considerar improcedente el recurso de apelación lo rechazó sustentando ello en que la prueba había sido decretada y se habían librado los oficios del caso para obtener respuesta, aspecto que no constituía un rechazo de la prueba o de su decreto y por ende, no era susceptible de alzada.

Frente a tal negativa, la parte actora solicitó reponer la decisión y en subsidio, formuló el recurso de queja, justificando ello en que la decisión del juzgado negaba una prueba. Considera que, contrario a ese proceder, el juzgado debe aplazar la etapa de juzgamiento y obtener la respuesta, cuya ausencia en el proceso no puede ser imputable a quien la solicita. Insiste en que no es un obrar de buena fe la negativa del juzgado a pedir la prueba para que ésta obre en el proceso.

El juzgado mantuvo su decisión precisando que a esa célula judicial le corresponde incorporar las pruebas al plenario; pero insistió en que el auto que está declarando precluida la etapa procesal no está cercenando el debido proceso, ni la oportunidad probatoria que les competía a las partes, pues la prueba fue decretada y practicada y el hecho de que aún no haya sido incorporada la respuesta no significa que se esté pretermitiendo u omitiendo la etapa probatoria.

Precisa que, desde el 3 de agosto de 2018 se pidió la prueba; que el actor estaba en la obligación de gestionar la respuesta, lo que no hizo, por lo que corresponde al despacho entrar a resolver, ya que no puede quedarse esperando la respuesta.

2. Consideraciones

2.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala examinar si el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26-10-2020, proferido en audiencia de trámite y juzgamiento por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira es improcedente, tal y como lo consideró la jueza de primera instancia.

2.2. Del recurso de queja.

Como bien es sabido, el recurso de queja corresponde a una figura jurídica que permite someter a consideración del superior la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.

Dicha figura procesal, se encuentra contenida dentro del listado de recursos que proceden en materia laboral [Art. 62, numeral 5] y su procedencia la establece el artículo 68 ibidem, respecto de la providencia que deniega el recurso de apelación. De aquí, que su objeto es determinar si estuvo bien o mal denegado.

Pues bien, el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., precepto normativo contentivo de las providencias judiciales susceptibles de recurrirse en apelación, señala que lo son los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1) el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada; 2) el que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros; 3) el que decida sobre excepciones previas; 4) **el que niegue el decreto o la práctica de una prueba**; 5) el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida; 6) el que decida sobre nulidades procesales; 7) el que decida sobre medidas cautelares; 8) el que decida sobre el mandamiento de pago; 9) el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo; 10) el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo; 11) el que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho y; 12) los demás que señale la ley.

2.3. Caso Concreto

De acuerdo con el recurso formulado por la parte actora, se tiene que esta reprocha la decisión del juzgado de declarar precluido el debate probatorio como consecuencia de estar pendiente de incluir en el plenario la respuesta al oficio No 320 de 14 de octubre de 2020, prueba que si bien fue efectivamente decretada por el juzgado en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., esta no fue arribada por parte Protección S.A.

En este punto, es del caso rememorar que la parte actora al momento de presentar la demanda acreditó que ante Protección S.A. elevó derecho de petición el 3 de agosto de 2018, el cual no fue atendido por la entidad al verificar que no era su afiliado, motivo por el cual solicitó como prueba, que se oficiara a tal entidad para que aportara la certificación del retiro del sistema para el ciclo de diciembre de 2013, actuar con el que cumplió con el deber y responsabilidad a que hace alusión el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

Ahora, conforme fue pedida la prueba, en la etapa de que trata el artículo 77 del CPT y SS, realizada el 14 de octubre de 2020, la A quo la decretó y dispuso librar el oficio 320 de la misma fecha, del cual no había recibido respuesta para la fecha en que fue programada la audiencia prevista en el artículo 80 ibidem.

De una mirada rápida y desprevenida del asunto, podría afirmarse que el auto que dispone el cierre de la etapa probatoria no es objeto de recurso de apelación, sin embargo, al escuchar detenidamente el minuto 3:26" al 3:38" del audio, la A quo dio apertura a la etapa de "práctica de pruebas" y al no encontrar la respuesta al requerimiento que se le hizo a Protección S.A, que es un tercero en el proceso - *al margen de los deberes y poderes que la Ley impone al Juez, según los artículos 42.2, 43.4 y 44.3 del C.G.P-*, según obra en el minuto 5:42 al 5:60 de la grabación lo que realmente dispuso – *en un solo auto* - fue abstenerse de practicar la prueba y dar por agotada la etapa probatoria, lo cual a todas luces, se traduce en una decisión objeto del recurso de apelación porque el numeral 5 del artículo 65 del CPL y de la S.S., indica que es apelable tanto el auto que niega el decreto de una prueba como aquél que **niega a su práctica**, lo cual ocurrió en este caso.

En consecuencia, se declarará mal denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020 y en consecuencia se admitirá el mismo.

A su vez, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, quien preside esta Sala, para que resuelva el recurso de apelación.

Al margen de lo dicho, el pasado 28-01-2021 se arrimó a la Sala por parte Protección S.A., la respuesta a la orden que se echó de menos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación formulado por **RODRIGO ANTONIO HERRERA TORO** contra auto proferido por el 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la práctica de una prueba por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

TERCERO: Remítase el expediente al Despacho del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, quien preside esta Sala, para que resuelva el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada Ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Salva voto

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**461b55a80e4ac07fbfe9194d3711ec9a9ae26b25e17e9addcb504bd999f0
0255**

Documento generado en 31/08/2021 05:42:03 p. m.